

LUCIANO BENÍTEZ

Vs.

REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

Índice

ABREVIATURAS.....	4
1. BIBLIOGRAFÍA.....	6
1.1 Instrumentos y tratados internacionales.....	6
1.2 Casos.....	6
1.2.1 CorteIDH.....	6
1.2.2 TEDH.....	9
1.2.3 TJUE.....	9
1.3 Opiniones Consultivas de la CorteIDH.....	9
1.4 Informes de la CIDH.....	9
1.5 Naciones Unidas.....	10
1.6 OEA.....	10
1.7 Parlamento Europeo.....	10
1.8 Libros y textos.....	11
2 HECHOS DEL CASO.....	12
2.1 La República de Varaná.....	12
2.2 El varanático y la actividad económica de Varaná.....	12
2.3 Benítez y su oposición a las prácticas de «Eye».....	13
2.4 La respuesta judicial de « <i> Holding Eye</i> ».....	13

2.5	La difamación a Luciano y las acciones adelantadas por él	13
3	ANÁLISIS LEGAL.....	15
3.1	Admisibilidad y competencia	15
3.2	Fondo del caso	17
3.2.1	El Estado vulneró los artículos 5.1, 11 y 14 con relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benítez.....	17
3.2.2	El Estado vulneró los artículos 13, 15, 16 y 23 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benítez.....	24
3.2.3	El Estado vulneró los artículos 8 y 25 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez.	30
3.2.4	El Estado vulneró el artículo 22.1 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez	37
4	REPARACIONES	38
4.1	Medidas de restitución	38
4.2	Medidas de satisfacción	40
4.3	Medidas de rehabilitación.....	41
4.4	Garantías de no repetición	42
5	PETITORIO.....	44

ABREVIATURAS

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas

Art./Arts.: Artículo(s)

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CADHP: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CH: Caso Hipotético

CEDH: Convención Europea de Derechos Humanos

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CDH: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

CJI: Comité Jurídico Interamericano

Comité DESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención de Viena: Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969

CorteIDH/Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DADDH: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

DH: Derechos humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIP: Derecho Internacional Público

IA: Inteligencia artificial

NU: Naciones Unidas

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OEA: Organización de Estados Americanos

OC: Opinión Consultiva

ONG: Organización No Gubernamental

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OSCE: Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

Pág./págs.: Página(s)

Párr./párrs.: Párrafo(s)

PIB: Producto Interno Bruto

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PSI: Prestadores de Servicios de Internet

REDESCA: Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

REDIPD: Red Interamericana de Protección de Datos Personales

RELE: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1 Instrumentos y tratados internacionales

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Carta Democrática Interamericana

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.2 Casos

1.2.1 CorteIDH

Acosta y otros Vs. Nicaragua. 25 de marzo de 2017. Serie C-334; **Pág.23.**

Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. 30 de enero de 2023. Serie C-483; **Pág.32.**

Álvarez Ramos Vs. Venezuela. 30 de agosto de 2019. Serie C-380; **Pág.37.**

Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 24 de febrero de 2012. Serie C-239; **Pág.21.**

Baptiste y otros Vs. Haití. 1 de septiembre de 2023. Serie C-503; **Pág. 38.**

Baraona Bray Vs. Chile. 24 de noviembre de 2022. Serie C-481; **Págs.18,21, 22, 26, 34, 35.**

Bayano y sus miembros Vs. Panamá. 14 de octubre de 2014. Serie C-284; **Pág.30.**

Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. 29 de febrero de 2016. Serie C-312; **Pág.38.**

Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. 8 de octubre de 2015. Serie C-304; **Pág.31.**

Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Serie C-214; **Pág.30.**

Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 15 de junio de 2005. Serie C-124; **Pág.37.**

Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. 18 de octubre de 2023. Serie C-506; **Págs.18, 19, 37.**

Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 28 de agosto de 2014. Serie C-283; **Págs.17, 31.**

Escher y otros Vs. Brasil. 6 de julio de 2009. Serie C-200; **Pág.29.**

Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. 15 de julio de 2020. Serie C-407; **Págs.16, 24.**

Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. 1 de septiembre de 2020. Serie C-411; **Pág.20.**

Garibaldi Vs. Brasil. 23 de septiembre de 2009. Serie C-203; **Pág.16.**

Goiburú y otros Vs. Paraguay. 22 de septiembre de 2006. Serie C-153; **Pág.30.**

Habbal y otros Vs. Argentina. 31 de agosto de 2022. Serie C-463; **Pág.16.**

Habitantes de La Oroya Vs. Perú. 27 de noviembre de 2023. Serie C-511; **Págs.26, 38.**

Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. 27 de agosto de 2014. Serie C-281; **Pág.31.**

Hendrix Vs. Guatemala. 7 de marzo de 2023. Serie C-485; **Pág.36.**

Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 1 de septiembre de 2010. Serie C-217; **Pág.16.**

I.V. Vs. Bolivia. 30 de noviembre de 2016. Serie C-329; **Pág.16.**

Ivcher Bronstein Vs. Perú. 6 de febrero de 2001 Serie C-74; **Pág.32.**

Kawas Fernández Vs. Honduras. 3 de abril de 2009. Serie C-196; **Págs.17, 26.**

Luna López Vs. Honduras. 10 de octubre de 2013. Serie C-269; **Pág.43.**

María y otros Vs. Argentina. 22 de agosto de 2023. Serie C-494; **Pág.32.**

Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. 15 de septiembre de 2005. Serie C-134; **Pág.24.**

Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. 22 de agosto de 2018. Serie C-356; **Pág.17.**

Mémoli Vs. Argentina. 22 de agosto de 2013. Serie C-265; **Pág.20.**

Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. 23 de mayo de 2022. Serie C-451; **Págs.18, 19, 22.**

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 de noviembre de 2018. Serie C-371; **Pág.29.**

Olivera Fuentes Vs. Perú. 4 de febrero de 2023. Serie C-484; **Pág.26.**

Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. 21 de noviembre de 2018. Serie C-368; **Pág.17.**

Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. 24 de noviembre de 2021. Serie C-446; **Págs.34, 35, 37, 42.**

Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. 28 de agosto de 2014. Serie C-282; **Pág16.**

Petro Urrego Vs. Colombia. 8 de julio de 2020. Serie C-406; **Pág.17.**

Ricardo Canese Vs. Paraguay. 31 de agosto de 2004. Serie C-111; **Pág.20.**

Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. 1 de septiembre de 2023. Serie C-504; **Pág.26.**

Sales Pimienta Vs. Brasil. 30 de junio de 2022. Serie C-454; **Pág.19.**

Tristán Donoso Vs. Panamá. 27 de enero de 2009. Serie C-193; **Pág.21.**

Unión Patriótica Vs. Colombia. 27 de julio de 2022. Serie C-455; **Págs.29.**

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 29 de julio de 1988. Serie C-04; **Pág38.**

Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. 5 de febrero de 2019. Serie C-374; **Pág.20.**

Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. 27 de noviembre de 2023. Serie C-510; **Págs.25.**

Comunidad Kankuamo respecto a Colombia. Resolución del 02 de julio de 2004; **Pág.24.**

Pueblo Indígena de Sarayaku respecto a Ecuador. Resolución del 06 de julio de 2004; **Pág.24.**

1.2.2 TEDH

Irlanda contra el Reino Unido. 18 de enero de 1978; **Pág.17.**

Independent Newspapers Limited contra Ireland, 15 de junio de 2017; **Pág.35.**

Leander contra Suecia. 26 de marzo de 1987; **Pág.19.**

NADA contra Suiza. 12 de septiembre de 2012; **Pág.37.**

1.2.3 TJUE

Telenor Magyarorzág Vs. Nemzeti Média. 15 de septiembre de 2020; **Pág.28.**

1.3 Opiniones Consultivas de la CorteIDH

OC-5/85 Colegiación Obligatoria de Periodistas; **Págs.25, 28,33.**

OC-7/86 Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta; **Pág.31.**

OC-26/20. Denuncia de la CADH y de la Carta de la OEA y sus Efectos Sobre las Obligaciones Estatales en materia de DDHH; **Pág.16.**

1.4 Informes de la CIDH

Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, 2019; **Pág.25,**

Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos. 2015; **Págs.17, 19.**

Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. 15 de marzo de 2017; **Págs.27, 44.**

Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta diversa, plural e inclusiva. 2014; **Pág.33.**

Informe sobre Desinformación, pandemia y derechos humanos. 2023; **Pág.44.**

Libertad de expresión e Internet, 2013; **Pág.27.**

Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. 2015; **Pág.26.**

1.5 Naciones Unidas

Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar», 2011; **Págs.23, 25, 27.**

AGNU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 16 de mayo de 2011; **Pág.27.**

ONU. Observación general No. 34 del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2011; **Pág.33.**

ONU. La seguridad de los periodistas. Resolución de 1 de octubre de 2020; **Pág.34.**

1.6 OEA

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000; **Pág.34.**

Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. 2011; **Págs.28, 33.**

1.7 Parlamento Europeo

Reglamento 2016/679 de Protección de Datos Personales del Parlamento Europeo y del Consejo. 2018; **Pág.22.**

Reglamento 2015/2120 de la UE. 2015; **Pág. 28.**

1.8 Libros y textos

FAÚNDEZ, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH: Aspectos institucionales y procesales*. 2009; **Pág.16**.

KAS. *Comentario al procedimiento ante el SIDH*. 2023; **Pág.16**.

KAS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. 2019; **Pág.16**.

REDIPD. *Estándares de Protección de Datos Personales*. 2016; **Pág.22**.

Epicenter Works. *Report: The Net Neutrality Situation in the EU. Evaluation of the First Two Years of Enforcement*. 2019; **Pág.28**.

CIMA. *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*. 2017; **Pág.33**.

2 HECHOS DEL CASO

2.1 La República de Varaná

1. El 3 de febrero de 1970 Varaná ratificó la CADH y aceptó la competencia de la CorteIDH, conforme el artículo 62 del mismo instrumento.
2. La Décima Enmienda de la Constitución otorgó rango constitucional a los tratados internacionales de DH ratificados por Varaná, entre ellos, los del SIDH.
3. Sobre el panorama normativo, el artículo 11 de la Ley 900/00 permite el *zero-rating*, (empresas de telecomunicaciones pactan con redes sociales para que su uso no consuma datos). El artículo 10 de la Ley 22/09 prohíbe el anonimato en redes sociales.
4. El 27 de febrero de 2015, Defensa Azul presentó Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 900/00, argumentando que infringía la libertad de expresión.
5. En tres días la iniciativa recolectó 830.000 firmas (casi el 30% de la población). La Corte denegó la acción, señalando que la ley buscaba la reducción de la brecha digital y que Varaná resguarda el derecho a la libre iniciativa privada.
6. En 2015 diputados propusieron un Proyecto Legislativo para la Protección de Datos Personales, sin embargo, no ha sido aprobado.

2.2 El varanático y la actividad económica de Varaná

7. Varaná se ha dedicado a la explotación de recursos naturales. Para el 2023, el PIB de Varaná fue de U\$70.000.000.000. Las actividades de explotación de minerales representan un 23% y el 12% corresponde a la actividad de *Eye*, dedicada a la exploración y explotación de varanático.

2.3 Benítez y su oposición a las prácticas de «Eye»

8. Luciano Benítez, de 72 años, es descendiente directo de los Payas. Desde su juventud lucha por la conservación del medio ambiente; se ha opuesto a la explotación del varanático. Es una figura de influencia, con más de 80.000 seguidores en su blog.

9. En 2014, autorizado por la Ley 900/00, *P-Mobile* ofreció a Luciano incluir gratuitamente en su plan de telefonía (el de menor costo en el mercado) las aplicaciones de la empresa Lulo, filial de «Eye», incluida Lulocation.

10. En octubre de 2014, Benítez recibió una carta que revelaría pagos ilegales por parte «Eye» a un funcionario público para facilitar la instalación de un complejo industrial para la minería de varanático. Esta información fue denunciada por Luciano en su blog, sin lograr el impacto de otras publicaciones.

2.4 La respuesta judicial de «Holding Eye»

11. «Eye» inició un proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de Benítez, solicitando U\$30.000 por concepto de perjuicios. La defensa de Benítez lo calificó de litigio estratégico contra la participación pública (SLAPP, por sus siglas en inglés), al generar un efecto inhibitor en cualquier periodista que quisiese alzar su voz en contra de «Eye».

12. Tras determinar que Luciano no era periodista y que no tenía derecho a la reserva de la fuente, fue compelido a revelar su informante, lo cual decantó en que la parte actora desistiera y en su lugar arremetiese contra el informante original.

2.5 La difamación a Luciano y las acciones adelantadas por él

13. El 7 de diciembre de 2014, Palacios publicó en «*LuloNetwork*» y en *VaranáHoy* un artículo con información de Lulocation sobre los trayectos y reuniones de Luciano, sugiriendo que era socio de extractivistas de varanático.

14. El asunto fue presentado en el programa televisivo más popular (visto por uno de cada tres varanaenses). Al día siguiente, Benítez fue eliminado de todos sus grupos de mensajería instantánea. Ningún intento de Luciano por aclarar la situación fue tan viral como las acusaciones en su contra.

15. Ante la prohibición del anonimato en Varaná, a Luciano no le fue posible crear una nueva cuenta. Pese a que interpuso una acción de tutela para que esto se le permitiese, la acción fracasó en dos instancias y en el Recurso Excepcional ante la CSJ.

16. El 8 de agosto de 2015, la FGN inició investigación contra dos trabajadores del servicio de inteligencia del Ministerio del Interior, pues obtuvieron ilegalmente información personal de activistas y periodistas, usando el software Andrómeda.

17. En septiembre de 2015, Luciano interpuso acción de responsabilidad civil extracontractual contra Palacios y la empresa «Eye», solicitando indemnización por los perjuicios sufridos y la desindexación de la información de su nombre.

18. En instancias judiciales, Varaná negó la totalidad de las pretensiones, considerando que Palacios había hecho suficiente para proteger la honra y buen nombre de Benítez y que LuLook no tenía por qué comparecer. La CSJ negó el recurso excepcional presentado.

19. En noviembre de 2016, Benítez presentó petición ante la CIDH por violaciones a derechos consagrados en la CADH. En 2017, se adoptó Informe de Admisibilidad y Fondo, admitiendo el caso y la responsabilidad de Varaná. El 2 de junio de 2022, la Comisión sometió el caso a la CorteIDH, dado que el Estado no adoptó medidas para cumplir las recomendaciones. Durante el trámite, el Estado no interpuso excepciones preliminares.

3 ANÁLISIS LEGAL

20. Esta Representación comparece ante la CorteIDH, en el *Caso Luciano Benítez Vs. Varaná*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 de su Reglamento, por la alegada responsabilidad internacional del Estado ante las violaciones de DH amparados por la CADH.

21. De conformidad con los argumentos que serán expuestos, esta Representación solicita a la Honorable CorteIDH:

I. Declarar la improcedencia de las excepciones preliminares y demás reparos relativos a la competencia de la Corte y, en consecuencia, pronunciarse sobre el fondo del asunto, así como de las reparaciones y costas a las que haya lugar.

II. Declarar la responsabilidad internacional de Varaná por violación de obligaciones internacionales consignadas en los artículos 5.1, 8.1, 11, 13.1, 13.3, 14, 15, 16, 22.1, 23.1 y 25, relacionados con el 1.1 y 2 de la CADH.

III. Ordenar a Varaná implementar las medidas de reparación, de acuerdo con el capítulo cuarto del escrito.

22. El análisis y revisión de este caso permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia sobre derechos humanos en entornos digitales, fortaleciendo el *corpus iuris* en libertad de pensamiento y expresión, honra y dignidad, vida privada, así como las obligaciones y responsabilidad de los Estados por actos de terceros, *inter alea*.

3.1 Admisibilidad y competencia

23. La CorteIDH es competente para conocer del presente caso en razón de la persona, tiempo, materia y lugar.

24. La competencia en razón de la persona¹ se configura en su dimensión activa², dado que el caso contencioso fue sometido a la CorteIDH por la CIDH, toda vez que Varaná no llevó a cabo ninguna medida orientada a cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe de Admisibilidad y Fondo³ y; en su dimensión pasiva, dado que el Estado ratificó la CADH⁴ y aceptó la competencia de la CorteIDH, a partir de 1970⁵, conforme el artículo 62 de la Convención.

25. En segundo lugar, la Corte es competente en razón del tiempo⁶, dado que los hechos vulneratorios que dan origen al caso surgieron desde el 3 de febrero de 2014, momento en el que Luciano accede a la aplicación Lulocation, y continúan hasta la actualidad, toda vez que, entre otras cosas, el buen nombre de Benítez sigue sin ser restaurado; enmarcándose en un periodo en el que Varaná es parte de la CADH y ha ratificado la competencia de la CorteIDH⁷.

26. En tercer lugar, es competente en razón de la materia⁸, toda vez que las violaciones referidas en el caso y señaladas por la CIDH en su Informe, versan sobre disposiciones contenidas en la CADH⁹ y la Corte Interamericana, puede conocer de las vulneraciones a ella en virtud de sus artículos 61, 62 y 63.

27. Finalmente, la CorteIDH tiene competencia en razón del lugar¹⁰, dado que la violación de derechos reconocidos en la CADH, ocurrieron en Varaná.

1 CorteIDH. Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. 28 de agosto de 2014. Serie-282, párr.59.

2 KAS. Comentario al procedimiento ante el Sistema Interamericano de DDHH, 2023, pág.233.

3 CH, párr.78.

4 CorteIDH. Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. 1 de septiembre de 2010. Serie C-217, párr. 22.

5 CH, párr.8.

6 CorteIDH. OC-26/20, párr.64.

7 CorteIDH. Garibaldi Vs. Brasil. 23 de septiembre de 2009. Serie C-203, párr.204.

8 CorteIDH. Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. 15 de julio de 2020. Serie C-407, párr. 18; KAS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2019, pág. 932.

9 FAÚNDEZ, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los DDHH: Aspectos institucionales y procesales, 2009, págs. 618-621.

10 CorteIDH. Habbal y otros Vs. Argentina. 31 de agosto de 2022. Serie C-463, párr 21; KAS. 2019, supra, pág.933; Faúndez H. supra. Pág.87; CorteIDH. I.V. Vs. Bolivia. 30 de noviembre de 2016, Serie C329, párr.21.

3.2 Fondo del caso

3.2.1 El Estado vulneró los artículos 5.1, 11 y 14 con relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benítez

28. El Estado incumplió sus obligaciones de protección y prevención, al permitir que se obtuviera y divulgara información personal de Benítez provocando ataques contra su integridad; no garantizar la rectificación de información agravante ni investigar los ataques y; permitir SLAPPs en su contra.

3.2.1.1 *Varaná es responsable por la divulgación de información y ataques derivados en contra de Benítez*

29. La CorteIDH ha aclarado que el derecho a la integridad personal, así como a la honra y dignidad incluye una dimensión que cubre afectaciones psíquicas¹¹, siendo necesario estudiar las características personales de la víctima, para determinar la vulneración¹², cuya intensidad fluctúa dependiendo de factores endógenos y exógenos¹³, que deben evidenciarse en cada situación¹⁴. A partir de lo anterior, es importante evaluar las particularidades de Luciano como defensor de DH, periodista y descendiente indígena a fin de comprender la transversalidad de sus afectaciones.

30. Para la CIDH, la calidad de defensor es preponderante para las democracias, al permitir la labor en la promoción de los DH y su contribución a mejorar las condiciones sociales, políticas y económicas¹⁵. La CorteIDH ha señalado que los defensores ambientales son incluidos en esta

¹¹ CorteIDH, Petro Urrego Vs. Colombia. 8 de julio de 2020. Serie C-406, párr.142.

¹² CorteIDH. Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. 21 de noviembre de 2018. Serie C-368, párr.193.

¹³ TEDH. Irlanda contra Reino Unido. 18 de enero de 1978, párr.167.

¹⁴ CorteIDH. Masacre de Xamán Vs. Guatemala. 22 de agosto de 2018. Serie C356, párr.191.

¹⁵ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos. 31 de diciembre de 2015, párrs.19 y ss; CorteIDH. Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C-196, párr.147, 148; Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C-283, párr.129.

categoría¹⁶ y ha advertido que, en virtud del rol que desempeñan, enfrentan situaciones de vulnerabilidad particulares y necesidad de proveerles especial protección¹⁷.

31. Al respecto, un ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de DH de las NU, ha enfatizado que los Estados deben «mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, procesar y castigar con diligencia a los autores de esos delitos», recomendación que ha sido contenida en tratados¹⁸.

32. La labor de Luciano como defensor ambiental le ubicó en una situación de mayor vulnerabilidad y amenaza al denunciar las actividades extractivas en Varaná¹⁹. El Estado debía garantizar el acceso a los canales usados por la víctima en el ejercicio de su función, facilitando los medios correspondientes, protegerle de amenazas contra su integridad y remover los obstáculos en la realización de su labor²⁰.

33. El Estado obtuvo y divulgó ilegalmente información personal y descontextualizada de Luciano²¹. Sus datos y los de otros activistas y periodistas de DH fueron extraídos con un software orientado a la investigación de graves delitos y amenaza a la seguridad nacional²². Con lo anterior se observa el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales en relación con el artículo 1.1 en dos dimensiones. En primer lugar, a partir del uso indebido de información personal de los usuarios, contrariando estándares internacionales, según los cuales, la obtención y gestión de datos personales solo está autorizada a través de mecanismos legales para la consecución de

¹⁶ CorteIDH. Baraona Bray Vs. Chile. 4 de noviembre de 2022, Serie C-481, párr. 71.; Caso Moya Chacón Vs. Costa Rica, 23 de mayo de 2022, Serie C-451, párr.77.

¹⁷ Ibidem, párr.75.

¹⁸ Artículo 9.1.

¹⁹ CH, párr.26.

²⁰ CorteIDH. Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. 18 de octubre de 2023. Serie C-506, párr.477.

²¹ CH, párr.62.

²² CH, párr.62.

fines legítimos²³. Si bien desde el Estado pueden existir entidades encargadas de recopilar y almacenar datos personales, estas ven su accionar reducido a obtener datos verídicos, pertinentes y necesarios para el cumplimiento estricto de sus funciones²⁴. En el presente caso, la información sobre Luciano excedió tal mandato, puesto que no resultaba acorde con el objeto de recopilación, además de no brindar garantías adecuadas y eficaces contra abusos²⁵, configurando una interferencia ilegítima al derecho a la vida privada.

34. En segundo lugar, la Corte ha señalado que, bajo el sesgo de criminalización, el Estado de forma arbitraria e ilegítima interfiere en la vida privada, bajo la justificación de la «peligrosidad»²⁶. En este caso, es visible la criminalización de la defensa de DH y la falta de garantías para su ejercicio, al integrarse periodistas y activistas como potenciales delincuentes y erigirse en amenazas contra la seguridad.

35. Dicho esto, la CIDH y CorteIDH han sostenido que los Estados deben reconocer el trabajo de los y las defensoras y su rol en las sociedades democráticas²⁷, involucrando todos los niveles estatales, así como todas sus entidades²⁸. Asimismo, deben realizar actividades de educación y divulgación dirigida a sus agentes, a la sociedad en general y a la prensa, concientizando sobre la legitimidad del trabajo de promoción y defensa de DH²⁹.

36. Ante hechos de agresión y amenaza contra defensores, el Estado debe garantizar la actuación debida de los operadores de justicia, considerando la calidad de la víctima, asegurándose de seguir una línea investigativa consonante con el estándar internacional, en relación con su

²³ CorteIDH. Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Op. cit, párr.573 y ss.

²⁴ Ibidem, párr. 576.

²⁵ TEDH. Leander contra Suecia. 26 de marzo de 1987, párr.48.

²⁶ CorteIDH. Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Op. Cit, párr.18; Sales Pimienta Vs. Brasil. 30 de junio de 2022. Serie C-454.

²⁷ CorteIDH. Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. 23 de mayo de 2022. Serie C-451, párr.78-79.

²⁸ CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 de diciembre de 2015, párr.258.

²⁹ Ibidem.

seriedad, independencia y transparencia, a fin de eliminar la impunidad en tanto amenazas y ataques³⁰.

37. En relación con los efectos de la recopilación, uso y difusión arbitraria de la información de Benítez, consta en los hechos del caso que a partir de su divulgación ilegítima se emitieron discursos contra su honra y dignidad, sometiéndose a diversos tratos degradantes y humillaciones como lo fue el haber sido tildado de fraude y el ser expulsado de los grupos propios de su comunidad, los Payas³¹, lo cual impactó en su salud psicológica e implicó una alteración en la realización de su proyecto de vida, al cesar sus actividades de denuncia y difusión de información. Sobre este punto, la Corte debe considerar la dimensión colectiva de las violaciones, teniendo en cuenta las afectaciones diferenciadas al ser parte de una comunidad étnica.

38. Según el artículo 11.2 de la CADH, se prohíbe cualquier intervención arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, así como ataques ilegales a su honra o reputación, ya sea por particulares o autoridad pública³². La Corte indica que es justificado que cualquier persona que se sienta perjudicada en su reputación busque amparo a través de los recursos legales establecidos para tal fin³³, obligando de esta forma a los Estados a adecuar su derecho interno al respecto³⁴.

39. La CorteIDH ha establecido pacíficamente, que el derecho a la vida privada no es absoluto³⁵y, cumplidas ciertas condiciones, los Estados pueden limitarlo, sin incurrir en abusos o arbitrariedades³⁶.

³⁰ Ibidem, párr. 287.

³¹ CH, párr.49.

³² CorteIDH. Mémoli Vs. Argentina. 22 de agosto de 2013. Serie C-265, párr.125.

³³ CorteIDH. Ricardo Canese Vs. Paraguay. 31 de agosto de 2004. Serie C-111, párr.101.

³⁴ CorteIDH. Mémoli Vs. Argentina. Op. cit, párr.126.

³⁵ Corte IDH. Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. 1 de septiembre de 2020. Serie C-411, párr.105.

³⁶ CorteIDH. Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. 5 de febrero de 2019. Serie C-374, párr.136.

40. Así, cualquier restricción al derecho a la vida privada debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo³⁷ y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³⁸.

Ninguna de estas estipulaciones concurre en el presente caso.

41. En relación con el artículo 11.3 de la CADH, se evidencia la responsabilidad del Estado al no existir disposiciones de derecho interno relativas a la protección de tratamiento de datos ni disposiciones que permitan la protección ante injerencias arbitrarias. A pesar de que Luciano adelantó las acciones disponibles para la reivindicación de su buen nombre, todas fueron rechazadas por los jueces de Varaná.

3.2.1.2 El Estado es responsable por la vulneración al derecho de rectificación o respuesta

42. El derecho de rectificación es de suma importancia, al servir como un medio adecuado para salvaguardar la honra de una persona afectada por información inexacta o difamatoria³⁹. Varaná ignoró estas disposiciones al declarar que la segunda nota de Palacios cumplía con la obligación⁴⁰, omitiendo que el artículo 14.2 ordena que de ninguna forma la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Así, pese a que Benítez solicitó la indemnización de perjuicios, los operadores judiciales hicieron caso omiso de tal, sin siquiera revisarla.

43. No se cumplió el artículo 14.1 de la CADH, pues las difamaciones hacia Benítez se dieron en publicaciones ampliamente difundidas de Palacios y en el programa televisivo más visto de Varaná⁴¹; en contrario sentido, la rectificación se hizo en dos publicaciones, escasamente difundidas, que no restablecieron su nombre ante los agravios ocasionados.

³⁷ CorteIDH. Atala Riffo y niñas Vs. Chile. 24 de febrero de 2012. Serie C-239, párr.74.

³⁸ CorteIDH. Tristán Donoso Vs. Panamá. 27 de enero de 2009. Serie C-193, párr.56.

³⁹ CorteIDH. Baraona Bray Vs. Chile. Op. cit., párr.107.

⁴⁰ CH, párr.69.

⁴¹ CH, párr.48.

44. No se pide que el Estado censure en forma previa contenidos periodísticos, expresamente prohibido en el artículo 13.2 de la CADH; lo que se pide es que Varaná establezca las responsabilidades ulteriores⁴² por la publicación irresponsable que se hizo acerca de Luciano, así como de los múltiples agravios derivados. Lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la CorteIDH⁴³.

45. Adicionalmente, Benítez tiene derecho a la desindexación de su nombre respecto a la información publicada por Palacios. Los estándares de protección de datos personales de la REDIPD⁴⁴ especifican que el titular de un dato tiene, entre otras cosas, la potestad de solicitar su rectificación o cancelación, motivo por el cual, Varaná debe garantizar que empresas como «Eye» sean respetuosas de estos derechos.

46. En un sentido similar, el Reglamento de Protección de Datos Personales del Parlamento Europeo⁴⁵ trata el derecho a la supresión, también conocido como «el derecho al olvido», según el cual, el encargado del tratamiento de los datos personales debe suprimirlos sin dilación cuando el titular del dato se oponga a su tratamiento, como es el caso de Benítez.

47. Para Latinoamérica y para Europa el derecho a la protección de datos personales (del que se derivan los derechos ARCO), es de carácter fundamental, por lo que se debe reforzar la obligación de garantía para que tanto los Estados como los terceros cumplan con tales lineamientos.

48. Por lo anterior, el Estado tiene la obligación de conminar a las empresas bajo su jurisdicción a proceder con la correcta difusión de la información rectificadora sobre Benítez, de forma tal que,

⁴² Corte IDH. Baraona Bray Vs. Chile. Op. cit., párr. 103.

⁴³ CorteIDH. Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Op. cit., párr.71.

⁴⁴ REDIPD. Estándares de Protección de Datos Personales. 2016, párr 24.1.

⁴⁵ Reglamento 2016/679 de la UE. 27 de abril de 2016.

al cumplir con los mandatos del artículo 14 convencional, pueda materializarse integralmente el respeto por los DH⁴⁶.

49. Sobre las afectaciones a la integridad, resultó degradante haber permitido que Benítez fuese sometido injustamente a un proceso legal que amenazó con dejarlo en la ruina económica y, a su vez, un funcionario judicial desestimara su rol de periodista, reduciendo el trabajo de investigación, reportaje, redacción y denuncia a «*solo tener un Blog en LuloNetwork*». Lo anterior, vulneró el acceso a la justicia para Luciano y significó una grave afectación al provocarle una profunda depresión, que no pudo ser resarcida adecuadamente con el tratamiento psicológico que recibió⁴⁷. En conclusión, que una persona sufra de las cargas derivadas de procedimientos judiciales infundados, como el adelantado por « *Holding Eye S.A*» en contra del señor Luciano; la falta de investigación por parte de las autoridades competentes de las afrentas recibidas, al haberse denegado las pretensiones de la acción de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor Benítez; y especialmente la estigmatización que sufrió nuestro representado tras su difamación, son todas, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte IDH⁴⁸, vulneraciones al artículo 5.1 de la CADH. En lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de particulares (en este caso, los distintos periodistas y divulgadores de la RV), ha sido ampliamente desarrollado por la Corte, la cual ha establecido que esta responsabilidad se configura cuando agentes estatales muestran tolerancia, complicidad o aquiescencia hacia actos de particulares que promueven o favorecen situaciones discriminatorias y violatorias de DH. En este contexto, el Estado incumple sus obligaciones internacionales al no garantizar la efectividad de los DH por parte de terceros hacia Luciano.

⁴⁶ NU. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, pág. 4.

⁴⁷ CH, párrs. 50,60.

⁴⁸ CorteIDH. Acosta y otros Vs. Nicaragua. 25/03/17. Párr.200.

50. Lo relativo a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de terceros, en este caso, los distintos periodistas y divulgadores de Varaná, ha sido desarrollado por la Corte⁴⁹, estableciendo que se configura cuando agentes estatales muestran tolerancia, complicidad o aquiescencia⁵⁰ hacia actos de particulares que promueven o favorecen situaciones discriminatorias y violatorias de DH⁵¹. En este contexto, el Estado incumple sus obligaciones internacionales, al no garantizar que terceros respeten los DH de Luciano⁵².

51. En conclusión, ser víctima de injerencias arbitrarias en la vida privada, sufrir las cargas derivadas de procedimientos judiciales que buscan restringir la libertad de expresión, la falta de investigación de las afrentas recibidas, y la negación de rectificación; son evidencia de las ostensibles vulneraciones al artículo 5.1 de la CADH.

3.2.2 El Estado vulneró los artículos 13, 15, 16 y 23 con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Luciano Benítez

52. Varaná vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a la reunión, a la asociación y los derechos políticos de Benítez. Para argumentar este punto es necesario abordar el deber de los Estados de proteger la libertad de pensamiento y de expresión en entornos digitales, permitiendo que las personas incidan en asuntos de interés público, brindando una información cualificada e independiente y la obligación de regular la práctica empresarial para que sea consonante con las garantías convencionales.

⁴⁹ CorteIDH. Masacre de Mapiripán vs. Colombia. 15 de septiembre de 2005. Serie C-134, párr.112.

⁵⁰ CorteIDH. Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. 31 de agosto de 2021. Serie C-432, párr. 103; Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil, 15 de julio de 2020. Serie C-407, párr. 186.

⁵¹ CorteIDH. Pueblo Indígena de Sarayaku respecto a Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004.

⁵² CorteIDH. Comunidad Kankuamo respecto a Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de julio de 2004

3.2.2.1 El Estado incumplió su obligación de garantía al no proteger la libertad de pensamiento y de expresión en asuntos de interés público

53. La CorteIDH señala que la libertad de pensamiento y de expresión es piedra angular para la existencia de sociedades democráticas, máxime cuando se trata de asuntos de interés público⁵³.

54. Los gobiernos tienen la obligación de promover y defender la democracia, al ser esencial para el desarrollo social, político y económico⁵⁴. El estándar internacional ha sido consistente al afirmar que, la corrupción amenaza ampliamente el estado de derecho, la democracia y los DH⁵⁵, por lo que los Estados deben crear entornos seguros y propicios para la denuncia de dichas irregularidades, con el propósito de proteger a los denunciantes de toda amenaza derivada de sus actividades de prevención y lucha contra la corrupción⁵⁶.

55. En el presente caso, pese a que Luciano tenía información que indicaba supuestos pagos ilegales por parte de *Eye* a un funcionario estatal, cuando lo denunció, fue censurado por la plataforma, reduciendo el alcance de su publicación. El Estado debía respetar, por un lado, el derecho de Luciano a informar los hechos de corrupción, supervisando que las prácticas empresariales en entornos digitales no fueran discriminatorias, ni obstruyeran la difusión de tal información y; por otro lado, protegerle de las amenazas y acciones inhibitorias a su labor de denuncia, como lo fueron las acciones judiciales emprendidas en su contra.

3.2.2.2 Obligaciones del Estado en relación con las actividades empresariales

56. Los Estados deben impedir que terceros, como las empresas, restrinjan o frustren el disfrute de los derechos. Por ello, la Corte ha acogido los *Principios rectores sobre las empresas y los*

53 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70; Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. 27 de noviembre de 2023, Serie C-510, párr. 79.

54 Carta Democrática Interamericana, art. 1.

55 CorteIDH. Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Op. cit., párr.81.

56 Ibidem; CIDH. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. 2019, párr. 185; Resolución 1/18. Corrupción y derechos humanos. Punto Resolutivo 2.v.

*Derechos Humanos*⁵⁷, que establecen las obligaciones de los Estados y las empresas en materia de DH⁵⁸, y es por ello por lo que deben existir recursos adecuados y efectivos de protección, reclamación y reparación⁵⁹.

57. La CIDH y la CorteIDH han coincidido en que el Estado tiene el deber de prevenir las afectaciones por parte de empresas, en relación con su accionar directo y también de los efectos derivados, como lo son la estigmatización o amenazas en contra de opositores a dichas actividades⁶⁰. Así, la Corte debe evaluar el rol de los Estados respecto a sus acciones e impactos en los DH, ampliando la verificación de sus prácticas, cuando se trata de afectaciones al medio ambiente y a la violación de derechos de defensores ambientales⁶¹.

58. En esa medida, el Estado tiene el deber de diseñar, implementar y aplicar un marco normativo, de acuerdo con el art. 2 de la CADH, que proteja los DH en materia de actividades extractivas, explotación y desarrollo⁶². Es fundamental que se evalúen los impactos de las actividades extractivas en las comunidades indígenas. En el presente caso, es notoria la amenaza a la Fiesta del Mar, tradición cultural milenaria de los Payas, por la inminente construcción del complejo industrial de *Eye*⁶³.

3.2.2.3 El deber de respeto y garantía en entornos digitales

59. La CIDH y su RELE han sostenido que los DH gozan de la misma protección en entornos digitales que en entornos analógicos, por lo que los Estados deben tomar acciones positivas para aplicar la CADH en estos ámbitos. Además, ha señalado que los intermediarios en internet deben

57 CorteIDH. Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. 1 de septiembre de 2023. Serie C-504, párr.117.

58 CorteIDH. Olivera Fuentes Vs. Perú. 4 de febrero de 2023. Serie C-484, párr.100.

59 NU. Principios rectores sobre empresas y derechos humanos.

60 CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales. 2015, párr. 22; CorteIDH. Olivera Fuentes Vs. Perú. Op. cit., párrs. 98-99.

61 Kawas Fernández Vs. Honduras. Op. cit., párr. 145; Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C-511, párr. 136; Baraona Bray Vs. Chile Op. Cit, párr. 98.

62 CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales. Op. cit, párr. 66.

63 CH, párr. 35.

evitar que sus actividades provoquen consecuencias negativas sobre el derecho a la libertad de expresión⁶⁴.

60. El Estado debe enunciar detalladamente de qué forma las empresas deben ser garantes de los DH en las actividades que desarrollen, incluso en entornos digitales⁶⁵. Además, dada la estrecha relación entre libertad de expresión y otros derechos, debe evitar medidas que restrinjan arbitraria o abusivamente la privacidad⁶⁶, como la prohibición del anonimato y la existencia de *zero-rating*.

61. En relación con el anonimato, la CIDH ha señalado que este discurso y la protección de los datos personales, favorece la participación en el debate público porque evita las represalias injustas⁶⁷. Así, los requerimientos de identificación deben usarse exclusivamente en transacciones e interacciones sensibles, y no ser generalizados a todos los servicios y aplicaciones⁶⁸.

62. Pese a lo anterior, la prohibición del anonimato está contemplada constitucionalmente en Varaná y está regulada por la ley 22/09 y, aunque se ha demandado a través de acciones públicas de inconstitucionalidad, tales solicitudes han sido rechazadas por los jueces.

63. Respecto del *zero-rating*, la CIDH ha sostenido que es fundamental que los Estados actúen de conformidad con el principio de neutralidad en la red, asegurando que no haya discriminación ni injerencia en el tráfico de internet, condición necesaria para ejercer el derecho a la libertad de expresión⁶⁹. En el presente caso, la aquiescencia del Estado con la práctica del *zero-rating*, a través del artículo 11 de la ley 900/00 ha configurado un mecanismo que ha permitido la transgresión del mencionado derecho al limitar la información emitida y recibida por los usuarios.

⁶⁴ CIDH. Libertad de expresión e Internet. 2013, párr. 111.

⁶⁵ NU. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, pág. 4.

⁶⁶ CIDH. Libertad de expresión e Internet. Op. Cit, párr. 132.

⁶⁷ Ibidem, párrs. 133-135.

⁶⁸ AGNU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 16 de mayo de 2011, párr. 84.

⁶⁹ CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. 15 de marzo de 2017, párrs. 19-24.

64. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión⁷⁰. Al respecto, se ha encontrado que el *zero-rating* no es una medida efectiva para la reducción de la brecha digital dado que, además de limitar la navegación por internet a determinadas plataformas o contenidos, pueden provocar mayores costos económicos⁷¹.

65. La reducción de la brecha digital implica más que acuerdos comerciales con PSI, siendo necesario que desde el Estado se implementen políticas públicas orientadas a la promoción de la competencia y reducción de monopolios en las telecomunicaciones, apoyando a pequeños operadores, buscando el acceso en condiciones de igualdad, entre otras estrategias que no pongan en riesgo la información, como elemento de la libertad de expresión⁷².

66. En la UE se ha avanzado en la limitación del *zero-rating*. De acuerdo con el Reglamento 2015/2120 de la UE, los PSI deben tratar el tráfico digital en las mismas condiciones, sin discriminación, restricción o interferencia, con independencia del emisor o receptor, contenido, aplicación o servicio⁷³. En ese sentido, en el caso de *Telenor Magyarorzág*, se determinó que el *zero-rating* es una práctica contraria a la neutralidad de red al ralentizar y bloquear el tráfico de otras aplicaciones y servicios, lo cual lleva a que los usuarios finales enfrenten mayores dificultades para el uso de aplicaciones y servicios cubiertos por dicha tarifa⁷⁴. En el presente caso, Luciano no contaba con la posibilidad económica de acceder a otras plataformas diferentes a las ofrecidas por *Eye*, por lo que tuvo que aceptar las condiciones determinadas por la empresa, aunque

⁷⁰ OEA. Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011, art. 6, a.

⁷¹ Epicenter Works. *Report: The Net Neutrality Situation in the EU. Evaluation of the First Two Years of Enforcement*. 29 de enero de 2019, pág. 61.

⁷² Corte IDH. OC-5/85. Op. cit, párr.75.

⁷³ Reglamento 2015/2120 de la UE, art. 3.

⁷⁴ TJUE. *Telenor Magyarország Vs. Nemzeti Média*. 15 de septiembre de 2020, párr. 51.

estas fueran excesivas tratándose, por ejemplo, del almacenamiento y tratamiento de sus datos hasta por 10 años.

3.2.2.4 La vulneración al derecho a la reunión, asociación y los derechos políticos desde el desconocimiento a la libertad de pensamiento y de expresión

67. Se debe destacar, inicialmente, lo establecido por la CorteIDH en lo relativo a que «el ejercicio del derecho de reunión es una forma de ejercer la libertad de expresión»⁷⁵, a pesar de que, a diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no requiere necesariamente formar o unirse a una entidad u organización; puede manifestarse en encuentros ocasionales⁷⁶.

68. En el presente caso concurre la vulneración de ambas disposiciones, pues el desconocimiento de los DH de Benítez, redundan en que se le imposibilite ser parte de los Payas, así como participar de reuniones esporádicas.

69. De igual forma, la Corte ha sido enfática en que el derecho a asociarse libremente con otras personas implica la libertad de hacerlo sin interferencia de las autoridades, las cuales deben evitar restringir u obstaculizar su ejercicio⁷⁷. Resulta contrario a esta disposición todo lo relativo al artículo 10 de la Ley 22/09, el cual, al prohibir el anonimato en redes sociales, terminó de ahogar las posibilidades de Benítez de restaurar su reputación con su comunidad.

70. Finalmente, la CorteIDH ha sostenido que «de conformidad con el artículo 23 de la Convención, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de «oportunidades»⁷⁸ ¿De qué manera podrían materializarse dichas «oportunidades»

⁷⁵ CorteIDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. 28 de noviembre de 2018. Serie C-371, párr.173

⁷⁶ CorteIHD. Escher y otros Vs. Brasil. 6 de julio de 2009. Serie C-200, párr.169.

⁷⁷ CorteIDH. Unión Patriótica Vs. Colombia. 27 de julio de 2022. Serie C-455, párr.316.

⁷⁸ Ibidem, párr. 337.

democráticas en una sociedad que repudia a Benítez por culpa exclusiva de Varaná la cual, se insiste, ni siquiera le permite reparar su buen nombre?

71. Se reitera en que no se requiere que la persona tenga como propósito ejercerlo en el presente para que el Estado esté obligado a respetar esta disposición. Todo ciudadano debe tener la posibilidad de ejercerlo, sin que esto requiera una finalidad distinta de ser el titular de este derecho, pues los derechos políticos constituyen un fin en sí mismos⁷⁹.

3.2.3 El Estado vulneró los artículos 8 y 25 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez.

72. Varaná vulneró los derechos relativos al acceso a la justicia de Benítez dado que I. entre el 04/09/15 y el 22/04/16 se denegaron en todas las instancias judiciales sus pretensiones indemnizatorias y la desindexación de su nombre⁸⁰; II. El Tribunal negó reconocer la calidad de periodista de Benítez⁸¹; III. Se aceptó la nota periodística de Palacios como instrumento suficiente para reparar la honra y buen nombre de Benítez⁸² y; IV. Se negó la vinculación de las filiales de *Eye* como responsables de afectaciones a los derechos de Benítez.

73. La CorteIDH ha establecido en reiteradas ocasiones que los artículos 8 y 25 de la CADH consagran el derecho al acceso a la justicia como normas de carácter *ius cogens*⁸³, siendo necesario asegurar la efectividad de un sistema judicial ante posibles violaciones⁸⁴. La presencia de esta garantía «constituye uno de los pilares básicos, no solo de la CADH, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática»⁸⁵.

⁷⁹ CorteIDH. López Lone y otros Vs. Honduras. 5 de octubre de 2015. Serie C-302, párr. 162.

⁸⁰ CH, párr 69.

⁸¹ CH, párr 42.

⁸² CH, párr 69.

⁸³ CorteIDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. 22 de septiembre de 2006. Serie C-153, párr.131.

⁸⁴ CorteIDH. Bayano y sus miembros Vs. Panamá. 14 de octubre de 2014. Serie C-284, párr.165.

⁸⁵ CorteIDH. Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Serie C-214, párr.139.

74. Es imperante para los Estados garantizar a las víctimas el acceso a recursos judiciales plenamente efectivos⁸⁶. Estos recursos deben ser gestionados y tramitados de manera rigurosa⁸⁷, respetando escrupulosamente las normativas y disposiciones que rigen el debido proceso legal⁸⁸.

75. Sobre el derecho a rectificación, queda decir que ante la eventual argumentación de parte del Estado de acudir al apartado del artículo 14.1 donde se establece que se podrá ejercer este derecho «en las condiciones que establezca la ley», para argüir que han sido respetuosos con esta disposición de la Convención al haber cumplido con las leyes varanaenses, resulta necesario recordar que la Corte Interamericana ya abordó el asunto al aclarar que esa interpretación «no se compadece ni con el “sentido corriente” de los términos empleados ni con el de la Convención»⁸⁹. Este Tribunal ha establecido, en igual sentido, que la Convención se encarga del reconocimiento de derechos y libertades de los seres humanos, mas no de facultar a los Estados para hacerlo⁹⁰.

3.2.3.1 Sobre las acciones judiciales en contra de Benítez

76. En primer lugar, ante los referidos ruegos de Luciano, el juzgado civil de primera instancia de la Capital declaró que él, pese a su labor como entrevistador, redactor, informador y su permanente investigación sobre asuntos medioambientales y de DH, no es un periodista, considerando que «solamente tener un Blog» no es una labor periodística⁹¹.

77. En segundo lugar, la representación de Luciano interpuso un recurso de apelación contra la orden intermedia del juez de primera instancia. Considerando la carga indemnizatoria que

⁸⁶ CorteIDH. Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Op. cit., párr.199.

⁸⁷ CorteIDH. Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. 27 de agosto de 2014. Serie C-281, párr.215.

⁸⁸ CorteIDH. Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. 8 de octubre de 2015. Serie C-304, párr.231.

⁸⁹ CorteIDH. OC-7/86, párr.23.

⁹⁰ Ibidem, párr.24.

⁹¹ CH, párr.41.

amenazaba a Benítez y ante la sugerencia del juez sobre la terminación del proceso por la revelación de la fuente, Luciano brindó la información solicitada⁹².

78. Por lo anterior, el 12 de febrero de 2015, el tribunal de segunda instancia declaró sin objeto el recurso de apelación presentado. Ante esto, la defensa adelantó una infructuosa solicitud de aclaración, manifestando que el espíritu del recurso era que el poder judicial reconociese la calidad de periodista de Luciano, más allá del proceso adelantado por «Eye».

79. En tercer lugar, cuando Benítez presenta la acción de responsabilidad civil extracontractual el 14 de septiembre de 2015, los tribunales negaron sus pretensiones en ambas instancias y en el recurso excepcional presentado ante la CSJ. Aniquilando, de esta manera y sin ser escuchado, cualquier pretensión de obtener la desindexación de su nombre de información falsa, así como la reparación de los perjuicios ocasionados por la divulgación de sus datos personales.

80. La CorteIDH ha enfatizado que es un deber de los Estados asegurar a todas las personas bajo su autoridad un acceso a un proceso judicial que sea, entre otras cosas, efectivo, ante un juez o tribunal competente, para impugnar violaciones de sus derechos fundamentales⁹³. De igual forma, no puede considerarse como efectivo⁹⁴ un recurso que, por las circunstancias particulares del caso, resulte ilusorio⁹⁵.

81. Cuando Benítez solicita a los tribunales que reconozcan su calidad de periodista, busca defender su derecho a la libertad de expresión, que no se puede diferenciar del ejercicio periodístico.

⁹² CH, párr.42.

⁹³ CorteIDH. María y otros Vs. Argentina. 22 de agosto de 2023. Serie C-494, párr.149.

⁹⁴ CorteIDH. Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. 30 de enero de 2023. Serie C-483, párr.103.

⁹⁵ CorteIDH. Ivcher Bronstein Vs. Perú. 6 de febrero de 2001, Serie C-74, párr. 136-137.

82. El periodismo es una manifestación de la libertad de expresión⁹⁶, en este ámbito, intervienen diversas personas, tales como analistas y reporteros profesionales de tiempo completo, blogueros, y otros individuos que publican de manera independiente en medios de comunicación, en línea o por otros medios⁹⁷.

83. En ese sentido, quien se dedique a la actividad periodística observa, describe, documenta y analiza los eventos, así como las declaraciones, políticas y propuestas que podrían influir en la sociedad. Su objetivo es organizar esta información, recopilar hechos y análisis para comunicar a los distintos sectores de la sociedad o a la sociedad en su conjunto⁹⁸, esto resulta altamente relevante, pues precisamente por «solo tener un blog» es que los tribunales varanaenses declararon que Benítez no es periodista. Obsérvese que son características del periodista el buscar, recibir y difundir información⁹⁹, resulta contrario a la libertad periodística que el Estado permitiera que no se protegiese su derecho a la reserva de la fuente. Además, el que se adelantara una demanda estratégica contra la participación pública (SLAPP), es sumamente perjudicial para el efectivo ejercicio a la libertad de expresión.

84. Respecto al derecho de reserva de la fuente, es claro como el Estado tiene la obligación de prevenir que se vulnere el derecho a conservar en privado las fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales propiedad de periodistas¹⁰⁰, pues la protección de esta garantía periodística es clave para la materialización de la libertad de expresión¹⁰¹.

⁹⁶ CorteIDH. OC-5/85. Op. cit., párr. 71.

⁹⁷ ONU. Observación general No. 34 del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2011.

⁹⁸ OEA. Declaración conjunta sobre libertad de expresión en Internet. 2011.

⁹⁹ CorteIDH. Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. 3 de septiembre de 2012. Serie C-248, párr.140.

¹⁰⁰ CIMA. Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina. 2017, pág. 14.

¹⁰¹ CIDH. Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta diversa, plural e inclusiva. 2014, párr. 39.

85. Incluso, aún bajo los fundamentos del tribunal varanaense, no era procedente negarle el derecho de reserva de la fuente a Luciano, pues la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la OEA ha sido enfática al establecer que «todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales»¹⁰².

86. Así, tanto periodistas como comunicadores sociales tienen el derecho a que se respete la reserva de la fuente, en favor de la correcta materialización de la libertad de expresión del enunciante y del derecho de la sociedad a mantenerse informada.

87. Sobre los SLAPPs, es menester destacar que constituyen un abuso de los sistemas judiciales, por lo que requiere regulación y supervisión por parte de los Estados. Este control es esencial para garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión¹⁰³.

88. En este sentido, el CDH ha expresado su preocupación sobre este tema. La práctica del recurso estratégico a la justicia, llevada a cabo por entidades comerciales y personas individuales, con el propósito de coartar la participación pública y ejercer presión sobre periodistas para evitar reportajes críticos o de investigación, es motivo de inquietud¹⁰⁴.

89. Por lo tanto, es crucial implementar medidas que protejan la integridad del proceso judicial y aseguren que la libertad de expresión no se vea restringida por acciones legales manipulativas. Esto implica establecer normativas claras y eficaces que salvaguarden el derecho de los periodistas a informar de manera independiente y sin temor a represalias legales injustificadas¹⁰⁵.

¹⁰² OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000.

¹⁰³ CorteIDH. Baraona Bray Vs. Chile. Op. cit., párr. 91.

¹⁰⁴ ONU. La seguridad de los periodistas. Resolución de 1 de octubre de 2020, preámbulo.

¹⁰⁵ CorteIDH. Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Op. cit., párr. 95.

90. Al ser tan perjudiciales, la CorteIDH ha hablado de la importancia que tiene el que los Estados¹⁰⁶ adopten medidas anti-SLAPP, impidiendo a que emporios, como *Eye*, usen su poder para amedrentar a periodistas y, así, menoscabar el derecho a la libertad de expresión¹⁰⁷.

91. Esta necesidad se extiende a los procesos civiles que buscan sanciones desproporcionadas. Así, estas prácticas han sido castigadas por el TEDH¹⁰⁸, ya que, al imponer una sanción excesiva por un caso de difamación, se infringe el artículo 10 del CEDH.

92. Igualmente, en estas instancias se concluyó que se violó la libertad de expresión debido a la falta de garantías adecuadas para prevenir una indemnización desproporcionada por parte de un jurado. La ausencia de salvaguardas adecuadas resultó en una situación donde las personas enfrentaban un riesgo real de ser sancionadas de manera desproporcionada por expresar sus opiniones, lo cual contraviene los principios fundamentales del derecho a la libertad de expresión consagrados tanto en el CEDH como en la CADH¹⁰⁹.

93. Es importante destacar que esta conducta de *Eye*, relativa a utilizar su poder económico para adelantar procesos civiles en búsqueda de sanciones exorbitantes, no es un asunto aislado, pues de la misma forma en que arremetieron contra Benítez, lo hicieron contra su fuente original, quien se vio demandado por la suma de 240.000 dólares.

94. Por lo anterior, el Estado no hizo efectivos los recursos judiciales para que, con las debidas garantías, atiende argumentos, como los aquí esgrimidos, sobre la calidad de periodista de Benítez y su derecho a la reserva de la fuente; de la misma forma, no se le otorgó la debida protección ante el SLAPP en su contra.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Baraona Bray Vs. Chile*. Op. cit., voto concurrente, párr. 60.

¹⁰⁷ CorteIDH. *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Op. cit., párr. 95.

¹⁰⁸ TEDH. *Independent Newspapers Limited contra Ireland*, 15 de junio de 2017, párr. 132.

¹⁰⁹ CorteIDH. *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. Op. cit., párrs. 177-182.

95. De la misma forma, Varaná debió tener disposiciones legales para que judicialmente se garantizara la protección de los datos personales de forma que velara por la protección material del buen nombre y la honra de los varanaenses¹¹⁰, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH, con relación al artículo 2 del mismo instrumento.

3.2.3.2 Sobre la negativa del reconocimiento de Lulook como responsable de afectaciones de derechos humanos

96. Con arreglo a lo dispuesto en los principios rectores sobre empresas y DH, las empresas deben abstenerse de infringir los derechos y hacer frente a las consecuencias negativas en que tenga alguna participación¹¹¹. Varaná, por su parte, debe asegurar que las actividades empresariales sean acordes con los DH, toda vez que el deber de garantía va más allá de la relación entre agentes estatales y personas sometidas a su jurisdicción, abarcando la obligación de prevenir que terceros, como las empresas, vulneren los bienes jurídicos protegidos¹¹².

97. A partir de lo anterior, Varaná además de prevenir las afectaciones a DH de parte de terceros, debía investigar la posible interferencia de la empresa en el alcance de las publicaciones, pues aquellas en las que Luciano se refería a *Eye* tenían menor difusión. Además, al presentarse la solicitud de desindexación, la comparecencia de Lulo era esencial, pues el proceso versaba sobre información que circulaba en su plataforma.

¹¹⁰ Corte IDH. Hendrix Vs. Guatemala. 7 de marzo de 2023. Serie C-485, párr. 77.

¹¹¹ NU. Principios Rectores sobre Empresas y los Derechos Humanos. Principio No. 11.

¹¹² CorteIDH. Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Op. cit., párr. 44.

3.2.4 El Estado vulneró el artículo 22.1 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luciano Benítez

98. Varaná vulneró el derecho de Benítez a circular libremente por el territorio varanaense sin ser objeto de hostigamientos o persecuciones infundadas al haber permitido la divulgación de la geolocalización de su teléfono¹¹³ y permitir que fuese discriminado, perseguido e injuriado.

99. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de circulación y residencia es vulnerado si una persona sufre amenazas o acoso y el Estado no ofrece las garantías necesarias para que pueda moverse y residir libremente en un territorio, incluso cuando estas amenazas provienen de entidades no estatales¹¹⁴. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia es vulnerado de manera formal o por restricciones de *facto* cuando el Estado no ha brindado las condiciones y los medios que permiten ejercerlo¹¹⁵.

100. En el caso concreto, a partir de los ataques en contra de Luciano, él cesó su participación en escenarios políticos, que incluían la movilización y circulación en el territorio. Al respecto, el Estado no brindó garantías al no proveer mecanismos que protegieran la honra y dignidad de Benítez. Además, no se garantizó su circulación sin interferencias arbitrarias de terceros, pues su información fue extraída ilegalmente, situación que tuvo afectaciones también en la libertad de circulación de su nieta.

101. A pesar de que el derecho a circulación puede ser limitado¹¹⁶, distintos tribunales en el mundo como el TEDH¹¹⁷ sostienen que esto debe obedecer a unos criterios de necesidad o de

¹¹³ CH, párr.62.

¹¹⁴ CorteIDH. Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Op. cit., párr.145.

¹¹⁵ CorteIDH. Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” Vs. Colombia. Op. Cit, párr. 924; Comunidad Moiwana Vs. Suriname.15 de junio de 2005. Serie C-124, párrs. 119,120.

¹¹⁶ CorteIDH. Álvarez Ramos Vs. Venezuela. 30 de agosto de 2019. Serie C-380, párr.173.

¹¹⁷ TEDH. NADA contra SUIZA. 12 de septiembre de 2012, párr.191.

orden público. En el caso concreto, encontramos que no se justifica nada para legitimar la divulgación de la información obtenida mediante el hostigamiento a Benítez y la imposibilidad de trasladar su dispositivo sin que la sociedad sepa dónde se encontraba.

102. La Corte ha aclarado en reiteradas ocasiones que el derecho a circulación y residencia se ve afectado en el momento en que el Estado no brinda las condiciones para hacerlo sin obstáculos que redunden en una persecución infundada hacia los ciudadanos¹¹⁸. Es por esto por lo que Varaná debió cuidar que, por una serie de violaciones estatales a la CADH, la sociedad terminara despreciando a uno de los suyos, impidiéndole transitar tranquilamente por los ambientes por los que solía manejarse.

4 REPARACIONES

103. Conforme al artículo 63.1 de la CADH, cuando se produzcan violaciones a las obligaciones internacionales que causen daños, estos deben ser reparados de manera adecuada. Este principio se establece como fundamental en el derecho internacional¹¹⁹. Por ello, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que le ordene a la República de Varaná implementar las siguientes medidas:

4.1 Medidas de restitución

104. Desindexación del nombre de Benítez de toda la información falsa que sobre él circula en internet. De forma que, en primer lugar, el Estado identifique la información falsa que circula sobre Luciano en internet. En segundo lugar, recopile evidencia que sustente cómo está perjudicando la

¹¹⁸ CorteIDH. Baptiste y otros Vs. Haití. 1 de septiembre de 2023. Serie C-503, párr. 62.

¹¹⁹ CorteIDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 29 de julio de 1988. Serie C-04, párr. 134. Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. 29 de febrero de 2016. Serie C-312, párr.261; Habitantes de La Oroya Vs. Perú.27 de noviembre de 2023. Serie C-511, párrs. 320-322.

reputación de Benítez. Finalmente, en tercer lugar, Varaná debe contactar las plataformas digitales donde se encuentra la información falsa y solicitar la desindexación.

105. Adelantar investigaciones a *Eye* por su interferencia en el bloqueo a la información publicado por Luciano, descartando el ejercicio de la censura previa por medio de las empresas, entendiendo lo importante que es el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión en las sociedades democráticas.

106. Dando cumplimiento a los preceptos establecidos por la CADH, particularmente su artículo 14.1, ordenar a *Eye* adelantar, por medio de las redes sociales que están bajo su administración, la difusión masiva desde sus propias cuentas oficiales la versión de Benítez sobre la información divulgada sobre él y la nueva nota periodística de Palacios, velando por la libre circulación de dichas publicaciones y reportando las estadísticas que evidencien el alcance que han tenido, de forma que el Estado pueda garantizar la igualdad entre el alcance de las notas difamatorias y las que buscan la rectificación y reparación del nombre de Luciano. Además, encargarse de que lo propio se haga en los mismos medios televisivos por los que se difamó a Benítez.

107. Adelantar el proceso de responsabilidad civil extracontractual impulsado por la defensa de Benítez tomando en cuenta el artículo 14.2 de la CADH, dando vía a las reparaciones a las que haya lugar, derivadas de los perjuicios causados por el actuar de *Eye*.

108. Llevar a cabo los procesos disciplinarios o penales a los que haya lugar respecto de los operadores de justicia a los que acudió la representación de Luciano, por su negativa a aplicar las disposiciones convencionales aquí señaladas.

109. Indemnizar a Luciano Benítez y a Martina Benítez tazando en equidad los perjuicios causados a raíz de las violaciones aquí probadas.

4.2 Medidas de satisfacción

110. Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las vulneraciones de DH. Este evento debe realizarse con la seriedad digna del caso. No se trata simplemente de un gesto simbólico, sino de un compromiso genuino con la verdad y la justicia. Se solicita la participación de una alta personalidad del Estado, que represente la autoridad y la voluntad política para asumir las consecuencias de las acciones pasadas y transmitir un mensaje claro y serio de responsabilidad y compromiso con las reparaciones respecto a los derechos vulnerados. Este acto debe realizarse en Río del Este y emitirse en todas las lenguas habladas en Varaná, incluyendo la lengua Paya.

111. Publicar y difundir en el medio oficial VaranáHoy, así como en otros diarios de circulación nacional el resumen oficial de la sentencia. Adicionalmente, publicar su texto íntegro en la página del Ministerio de Defensa, al ser una entidad vinculada con las vulneraciones configuradas en contra de Benítez. Debe hacerse la traducción integral del texto a las distintas lenguas habladas en Varaná.

112. Realización de un documental audiovisual sobre la importancia de la labor de las personas defensoras de DH y la relevancia del ejercicio del periodismo en Estados democráticos. La visualización del documental deberá ser de libre acceso, transmitido a más tardar un año después de la publicación de la sentencia de la Corte en los canales oficiales de Varaná, en las principales plazas públicas del país y en el pueblo natal de Luciano, Río del Este, garantizando que la hora de proyección asegure la mayor afluencia de espectadores posible. Este documental debe tratar, de igual forma, el reconocimiento del Estado a las afectaciones transversales que sufren los defensores de DH.

113. Garantizar la celebración de la Fiesta del Mar en Río del Este y las demás playas de Varaná en noviembre de cada año, I. Reconociendo su relevancia cultural e importancia como tradición milenaria de los Payas; II. Comprometiéndose con impedir cualquier proyecto que afecte su celebración y; III. Aportando los recursos y apoyando logísticamente la realización.

4.3 Medidas de rehabilitación

114. Brindar atención física, psicológica y psiquiátrica a Benítez, de forma gratuita y efectiva, atendiendo a las necesidades individuales, familiares y colectivas, con una perspectiva diferenciada tratándose de un periodista, adulto mayor, indígena y defensor de DH. A su vez, asegurar que pueda recibir este tratamiento con la mayor facilidad posible, brindándole todo lo relativo al servicio de transporte y demás necesidades que pudiesen surgir.

115. De la misma forma, encargarse de que estas medidas vayan acorde a la cosmovisión de Luciano, otorgándole los distintos tratamientos que él considere importantes para su rehabilitación.

116. Reparar a Benítez por la afectación a su buen nombre frente a la comunidad Paya:

- I. La República de Varaná debe brindar los canales y recursos a fin de que se establezca un diálogo abierto y respetuoso entre Luciano y la comunidad Paya, siguiendo metodologías de Acción sin Daño, construidas con orientación de expertos en la materia y con miembros de la comunidad Paya. Este diálogo debe tener como objetivo principal la reconciliación entre Benítez y su comunidad, así como la reconstrucción de su buen nombre.
- II. Se debe establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación para asegurar que las medidas de reparación sean efectivas. Para ello, se deberá hacer seguimiento por parte del Tribunal al cumplimiento de tales medidas, contando con un informe

trimestral del Estado, donde estén incorporadas las observaciones de la CIDH y la Representación de las Víctimas.

- III. En caso de manejar una lengua distinta, este proceso debe contar con mecanismos eficaces de traducción, garantizando la comprensión y participación de los Payas.

4.4 Garantías de no repetición

117. Capacitar a los funcionarios estatales sobre la importancia de la protección de los DH en entornos digitales, así como del correcto manejo de los datos personales de todas las personas.

118. Ordenar la capacitación obligatoria en DH en entornos digitales y protección de datos para todos los aspirantes a la función pública, buscando un servicio público más ético y consciente de los desafíos contemporáneos.

119. Adelantar las investigaciones pertinentes contra *Holding Eye* por los presuntos sobornos a funcionarios del gobierno, por el uso ilegal de sus algoritmos para censurar a los usuarios y por la filtración de la información de Benítez.

120. Desarrollar programas formativos que incluyan la enseñanza de DH en todos los niveles del sistema educativo, garantizando una formación integral que promueva la conciencia, el respeto y la defensa de los derechos fundamentales.

121. Promulgar leyes y adoptar políticas públicas para la eliminación de SLAPPs¹²⁰ en Varanáy:

- I. Diseñar y aplicar protocolos que los jueces de la república deban ejecutar obligatoriamente para identificar si la justicia civil o penal está siendo utilizada para obstaculizar el trabajo de defensores de DH y disuadir a otros de seguir su labor.
- II. Archivar los procesos judiciales iniciados para obstaculizar e inhibir la defensa de DH.

¹²⁰ CorteIDH. Palacio Urrutía y otros Vs. Ecuador, voto concurrente, párr. 14.

122. Adecuar los mecanismos existentes en relación con la protección de Defensores de DH y Periodistas, que tenga en cuenta los riesgos inherentes a la actividad de defensa, con los siguientes criterios:

- I. Tal como ha sido desarrollado por la CorteIDH, crear un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente las amenazas y necesidades de protección de cada defensor o grupo de defensores. Asimismo, crear un sistema de recopilación de datos y cifras sobre casos de violencia y/o ataques contra personas defensoras y periodistas¹²¹ y analizar la existencia de patrones de amenazas y agresiones en su contra.
- II. Crear un sistema de indicadores a fin de comprobar la disminución de la impunidad en los delitos contra defensoras y defensores.
- III. Disponer los recursos humanos y presupuestales suficientes para responder a las necesidades de protección de las personas defensoras.
- IV. Garantizar la participación de comunidades indígenas en la creación e implementación de las políticas a fin de adoptar enfoques diferenciales, considerando su cosmovisión y prácticas de autodeterminación.
- V. Implementar campañas de reconocimiento público de la importancia de la labor de las y los defensores de DH y periodistas en la democracia y fortalecimiento del Estado.

123. Adecuar la Ley 900/00, asegurando la igualdad de acceso a la información y evitando prácticas discriminatorias que puedan limitar el acceso equitativo a Internet y sus recursos para todos los ciudadanos y garantizando la competencia de PSI.

¹²¹ CorteIDH. Luna López Vs. Honduras. 10 de octubre de 2013. Serie C-269, párr. 243.

124. Adoptar disposiciones de derecho interno que regule el tratamiento de datos personales, garantizando la protección de la privacidad y la seguridad de los ciudadanos en entornos digitales.

125. Incorporar normas útiles sobre las obligaciones y responsabilidad de las empresas ante afectaciones de DH en Varaná.

126. Implementar programas de formación y campañas informativas sobre el acceso a Internet, dirigidas a grupos con dificultades para acceder a él, por ejemplo, los adultos mayores, promoviendo la inclusión digital y garantizando que todas las personas puedan beneficiarse de las oportunidades de la era digital.

127. Ordenar al Estado hacer un llamado a las empresas que operan o tienen sede en su jurisdicción a publicar de manera regular informes de transparencia, así como el diseño de sistemas de vigilancia, evaluación y denuncia de impactos a los DH causados por sus servicios o actividades¹²².

5 PETITORIO

128. Por todos los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, esta representación solicita respetuosamente a la CorteIDH:

PRIMERO: Declarar su competencia para conocer del caso y decidir sobre el fondo del asunto, así como de las reparaciones y costas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad internacional de Varaná, por incumplir sus obligaciones contenidas en los artículos 5.1, 8.1, 11, 13.1, 13.3, 14, 15, 16, 22.1, 23.1 y 25 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2.

¹²² CIDH. Informe sobre Desinformación, pandemia y derechos humanos. 2023, párr. 44; Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, op. cit., párr. 98.

TERCERO: Ordenar al Estado implementar las medidas de reparación solicitadas, teniendo en cuenta las consideraciones del acápite cuarto del presente escrito.